



Radicado N°: 686894089002-2020-00206-00
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: JENNY PATRICIA TORRES
Demandado: LUIS ALBERTO GOMEZ MUÑOZ – RUBEN DARIO QUIROGA CORREDOR

Al Despacho de la señora juez para que se sirva ordenar lo conducente.
San Vicente de Chucurí, 15 de abril de 2021.

YURANY CÁRDENAS BALLESTEROS
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

San Vicente de Chucurí, quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Mediante escrito presentado por la demandante JENNY PATRICIA TORRES y coadyuvado por los demandados LUIS ALBERTO GOMEZ MUÑOZ y RUBEN DARIO QUIROGA CORREDOR, las partes en mención solicitaron la suspensión del presente proceso hasta el 18 de diciembre de 2021.

Así las cosas, como quiera que la solicitud se ajusta a las prescripciones consagradas en el art. 161 numeral 2 del CGP, es del caso ordenar la suspensión solicitada.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN VICENTE DE CHUCURÍ,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA SUSPENSIÓN del presente proceso ejecutivo promovido por JENNY PATRICIA TORRES contra LUIS ALBERTO GOMEZ MUÑOZ y RUBEN DARIO QUIROGA CORREDOR, hasta el 18 de diciembre de 2021.

SEGUNDO: Vencido el término de la suspensión solicitada, se procederá de acuerdo con lo consagrado en el art. 163, inciso 2 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

RUTH JAEL SALAZAR SERRANO
La Juez.

<p>JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL SAN VICENTE DE CHUCURÍ</p> <p>El auto anterior se notifica a las partes, POR ESTADO ELECTRONICO, en el micro sitio web de este juzgado: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-municipal-de-san-vicente-de-chucuri hoy 16 de ABRIL de 2021, siendo las 08:00 am.</p> <p>YURANY CÁRDENAS BALLESTEROS SECRETARIA</p>



Radicado Nº: 686894089002-2018-00205-00
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: ISNARDO PEREZ CASTRO
Demandado: EFREN CENTENO DIAZ

Al despacho de la señora Juez advirtiendo que el aviso de remate allegado por la parte demandante no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 450 del Código General del Proceso.
San Vicente de Chucurí, 15 de abril de 2021.

YURANY CÁRDENAS BALLESTEROS
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

San Vicente de Chucurí, quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Revisado con detenimiento el aviso de remate allegado por la parte demandante a través de correo electrónico, el Despacho observa que en el mencionado aviso se omitió el cumplimiento total de las indicaciones establecidas en el artículo 450 del Código General del Proceso, referente a la publicación del remate, concretamente respecto a las estipuladas en el numeral 5 de la citada norma, en el que se ordena mencionar:

*“5. El nombre, la dirección y el número de teléfono del secuestre que mostrará los bienes objeto de remate”
(Negrilla del despacho)*

En ese orden de ideas, se advierte que en el aviso publicado y con el cual se anunció el remate del bien embargado, secuestrado y avaluado en el proceso de la referencia, identificado con M.I. 320-18815, omitió indicar el número de teléfono del secuestre, siendo este uno de los requisitos legales debidamente establecidos en la norma procesal.

Así las cosas, con la advertencia de dicha anomalía, no se tendrá en cuenta el aviso de remate publicado y por consiguiente se ordena aplazar la diligencia de remate del inmueble anteriormente descrito, la cual se había señalado para el próximo 22 de abril de 2020 a las 08:00 A.M.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

RUTH JAEL SALAZAR SERRANO
La Juez

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
SAN VICENTE DE CHUCURÍ

El auto anterior se notifica a las partes, POR ESTADO ELECTRONICO, en el micro sitio web de este juzgado:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-municipal-de-san-vicente-de-chucuri> hoy 16 de ABRIL de 2021, siendo las 08:00 am.

YURANY CÁRDENAS BALLESTEROS
SECRETARIA



Radicado N.º 686894089002-2017-00244-00
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: LUIS EDUARDO MEJIA
Demandado: SIERVO HERNANDEZ CABALLERO

Al despacho de la señora Juez para lo que estime proveer respecto a la solicitud de medidas cautelares elevada por la demandante.

San Vicente de Chucurí, 15 de abril de 2021.

YURANY CÁRDENAS BALLESTEROS.
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

San Vicente de Chucurí, quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Vista las solicitudes de medidas cautelares allegadas el 08 de abril de 2021, al tenor de los artículos 466, 593-1 y 599 del Código General del Proceso, es procedente decretar las siguientes medidas cautelares:

- A. Embargo y secuestro del remanente producto de los bienes embargados o que por cualquier causa se llegaren a desembargar dentro del proceso promovido JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE SAN VICENTE DE CHUCURÍ (SDER) en contra de **SIERVO HERNANDEZ CABALLERO**, bajo el radicado N° **686894089001-2016-00095-00**. Líbrese la comunicación correspondiente.

Se advierte a la parte interesada que los oficios quedan en el expediente para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

RUTH JAEL SALAZAR SERRANO
La Juez

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL SAN
VICENTE DE CHUCURÍ

El auto anterior se notifica a las partes, por ESTADO ELECTRONICO, en el micro sitio web de este juzgado: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-municipal-de-san-vicente-de-chucuri> hoy **16 de ABRIL de 2021**, siendo las 08:00 am.

YURANY CÁRDENAS BALLE TEROS
SECRETARIA



Radicado Nº: 686894089002-2017-00165-00
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: CLAUDIA PATRICIA JIMENEZ DIAZ
Demandado: MAURICIO CABRERA CARVAJAL

Al despacho informando que venció el término de traslado del Recurso de Reposición elevado por la parte ejecutante.
San Vicente de Chucurí, 15 de abril de 2021.

YURANY CÁRDENAS BALLESTEROS.

Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

San Vicente de Chucurí, quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO

Se ocupa el despacho de desatar en cuanto sea procedente el Recurso de Reposición interpuesto, por vía de correo electrónico, por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto que rechazó el incidente de responsabilidad formulado contra el Ejército Nacional – Ministerio de Defensa, de fecha 15 de marzo de 2021.

La parte recurrente en sus argumentos indica al despacho que lo solicitado fue un Incidente de Responsabilidad Solidaria al tenor del numeral 4 inciso segundo del artículo 593 del C.G.P., así mismo transcribe lo dispuesto en el numeral 9 del mismo artículo y finalmente cita lo decidido en un auto proferido por el Juzgado del Circuito de esta localidad.

Para resolver,

SE CONSIDERA

1. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Su finalidad esencial radica en que el Juez o Magistrado que dictó un auto lo reforme o revoque según el caso.

Este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión, sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso, reconsidere en forma total o parcial; es requisito necesario para su viabilidad, que se motive el recurso al ser interpuesto y se expongan las razones por las cuales se considera que su providencia ésta errada, con el fin que proceda a modificarla o revocarla, por cuanto es evidente que si el juez no tiene esa base, no le es dable entrar a resolver de fondo, por lo que la actuación a surtir será un auto en el cual declare improcedente el recurso, por ausencia de sustentación.¹

Reza el artículo 318 del Código General del Proceso: “*Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. --- El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja. --- El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.---* (...)”

¹ Código General del Proceso. Tomo I- Hernán Fabio López



1.1 DEL TRASLADO DEL RECURSO

De conformidad al artículo 319 del Código General del Proceso, en concordancia con el 110 del mismo ordenamiento, se corrió traslado del recurso de reposición, a través de la página web de la Rama Judicial.

CASO EN CONCRETO

I. DE LA DECISIÓN ATACADA.

El Despacho advierte que según auto fechado el 15 de marzo de los corrientes, se dispuso dejar sin efecto jurídico el proveído del 15 de octubre de 2020, a través del cual se ordenó correr traslado por el termino de tres (3) días al pagador y/o quien haga sus veces de las Fuerzas Militares; e igualmente se ordenó el rechazo de plano del incidente de responsabilidad formulado contra el Ejército Nacional – Ministerio de Defensa.

Ahora bien, se observa que los argumentos expuestos por el recurrente no son precisos en determinar cual pudo haber sido el yerro del Despacho en la decisión atacada, tanto así que las normas citadas son precisamente las que disponen la medida cautelar que en su momento fue decretada.

Así mismo, respecto al auto que allegó, proferido por el Juzgado del Circuito de esta localidad, el recurrente señala que se trata de un caso análogo, sin embargo, solo se avizora el proveído que admite un trámite incidental, mas no se conoce a fondo el tramite con el que continuó y si en efecto fue resuelto favorablemente. No obstante, el memorialista desconoció la decisión emitida por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Quinta, en la que fungió como consejera ponente la Doctora Rocío Araújo Oñate, de fecha 4 de mayo del 2017, radicación número: 05001-23-33-000-2017-00294-01(AC), la cual es necesario reiterarle, y en la que se expresó:

*“La necesidad de la identificación e individualización del funcionario, deviene de la ya referenciada **naturaleza sancionatoria** del incidente de desacato y de la **garantía al debido proceso** en el mismo, lo cual no cede ante la informalidad y celeridad que caracterizan el trámite de tutela, toda vez que, a pesar de esto último, dicho derecho fundamental debe orientar la función del juez constitucional.*

*De otro lado, un argumento que refuerza la posición antes expuesta y que permite evidenciar las graves inconsistencias en que se incurrió tanto el auto de apertura como en el sancionatorio, es que el incidente de desacato se dirige **contra el funcionario público encargado de dar cumplimiento a la medida tutelar, y en consecuencia, no contra la entidad persona jurídica de derecho público que acudió como accionada en la acción de tutela**. Por esta última razón, no son permisibles fórmulas como "córrase traslado a la entidad" o sancionar "a quien haga sus veces", pues previo a la apertura e imposición de sanción alguna, el funcionario judicial ya debe contar con elementos de juicio suficientes para 17Folio 6. 18 Folio 13. establecer en contra de que funcionario(s) dirigirá sus facultades disciplinarias como juez constitucional de amparo.*

*Estrechamente vinculado con lo anterior, se tiene que el funcionario previamente identificado e individualizado, **debe ser notificado personalmente**, tanto del auto de apertura como de aquel que le impone la correspondiente sanción, pues de esta manera, ese derecho al debido proceso se efectiviza a efectos de garantizar la participación del incidentado en defensa de sus intereses.*

En el caso que, avoca el conocimiento de la Sala, se observa que las decisiones fueron, notificadas, a correos electrónicos institucionales, sin que observe que, así fuere razonablemente ello hubiere permitido el conocimiento directo del implicado sobre la decisión



**Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San Vicente de Chucurí**

que correspondiere, en especial, de aquella que da apertura al trámite incidental, con las consecuencias directas que ello tiene respecto del derecho de defensa y de contradicción”.

Es entonces evidente que los datos del incidentado son requisitos obligatorios para tramitar el incidente por desacato a una orden Judicial de embargo.

Es entonces claro que una eventual sanción deberá emitirse contra la persona que desacató la orden impartida por el Despacho, toda vez que como se le indicó al memorialista en la providencia atacada, en caso de que el objetivo del Incidentante sea atacar directamente a la entidad Ejército Nacional – Ministerio de Defensa, debe acudir a la Jurisdicción que sea competente.

Así las cosas, este Despacho no accederá a la reposición invocada contra el auto proferido el 15 de marzo de 2021.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE SAN VICENTE DE CHUCURÍ**,

RESUELVE

PRIMERO. – NO REPONER el auto proferido el 15 de marzo de 2021, a través del cual se ordenó el rechazo de plano del incidente de responsabilidad formulado contra el Ejército Nacional – Ministerio de Defensa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

RUTH Jael SALAZAR SERRANO

LA JUEZ.

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL SAN
VICENTE DE CHUCURÍ**

El auto anterior se notifica a las partes, POR ESTADO ELECTRONICO, en el micro sitio web de este juzgado: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-municipal-de-san-vicente-de-chucuri> hoy **16 DE ABRIL DE 2021**, siendo las 08:00 am.

YURANY CÁRDENAS BALLES TEROS
SECRETARIA